

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora YURLENY CAÑAS CHACON, en representación de su menor hijo JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON, en contra del señor DIEGO ACEVEDO, para que se declare que el citado menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar al niño, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$150.000.

Lo anterior porque la actora afirma que durante los meses de enero y febrero de 2016, sostuvo un noviazgo con el demandado en el que tuvieron relaciones sexuales y producto de éstas, el 04 de octubre de 2016 nació el menor JOSHER SANTIAGO. Destacó que aquél, sabiendo primero de su estado de gravidez y luego del nacimiento de su hijo, no se ha interesado en realizar el reconocimiento paterno ni ha suministrado suma alguna por concepto de alimentos¹.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor DIEGO ACEVEDO es el padre del menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON?

¿De ser declarado padre del menor, el señor DIEGO ACEVEDO, debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo JOSHER SANTIAGO?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor DIEGO ACEVEDO es el padre biológico del menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrar al mismo, a título de alimentos integrales el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que para la presente anualidad equivale a \$351.121,2 mensuales, suma que el despacho encuentra razonable, y que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

¹ Folios 6 y 7.

La demanda se admitió el 19 de enero de 2018 y en esa misma calenda se ordenó el decreto de la prueba de ADN². El demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 24 de septiembre de 2018³, y con auto del 09 de mayo de 2019⁴, se le tuvo por extemporánea la contestación a la demanda.

El Ministerio Público señaló coadyuvar las pretensiones y atenerse a lo que resultara probado⁵. Con auto del 03 de diciembre de 2018⁶, aclarado con auto del 15 de enero de 2019⁷, se señaló fecha para la toma de muestras. El resultado del examen de ADN se recibió el 21 de junio de 2019⁸ y con auto del 11 de diciembre de 2019 se corrió traslado del dictamen⁹, sin que ninguno de los intervinientes formulara objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: “...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: “...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...”.

El art. 62 del Código Civil dispone: “...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...”. No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado

² Folio 9.

³ Folio 16.

⁴ Folio 32.

⁵ Folios 47 a 49.

⁶ Folio 23.

⁷ Folio 24.

⁸ Folios 36 a 38.

⁹ Folio 60.

o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 dispone: “Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 2 da cuenta que el menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON, es hijo biológico de la demandante y que aquél tiene actualmente 3 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y el niño JOSHER SANTIAGO, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que DIEGO ACEVEDO, **no se excluye como padre biológico de JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON**¹⁰, lo que indica que es 4.295.004.537,631791 veces más probable que el demandado sea el padre biológico del menor a que no lo sea.

Caso concreto:

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico del niño JOSHER SANTIAGO. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico, además, el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no

¹⁰ Folios 34 y 37.

lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que el niño JOSHER SANTIAGO cuenta con solo 3 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor DIEGO ACEVEDO pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hijo. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hijo a fin de que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en el menor. Además, en todo caso el señor ACEVEDO concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se debe destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad. El demandado deberá contribuir con los gastos de su menor hijo con una cuota alimentaria integral en cuantía de \$300.000 equivalente al 34,17623316393314% del salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803), suma que el despacho encuentra razonable y que está en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que, en los casos que no se tenga suficiente evidencia de la capacidad económica del demandado, permite presumir que el obligado a suministrar alimentos devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule con posterioridad la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional.

Así las cosas, la cuota alimentaria fijada de manera provisional con auto del 23 de julio de 2019¹¹, queda modificada por esta sentencia, y por ende sobre el particular deberá informarse al empleador del demandado, es decir, al establecimiento de comercio denominado FARMACIA FAMILIAR, para que realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria, habida cuenta que el inciso 3° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en la providencia que fije la cuota de alimentos.

Finalmente, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001, y comoquiera que la prueba de AND practicada en este juicio fue realizada por intermedio de convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consideración a que a la parte actora se otorgó amparo de pobreza, se condenará al demandado a quien se estableció la paternidad, a reembolsar el dinero invertido en la mencionada prueba.

¹¹ Folio 45.

No se condenará en costas al demandado quien no fue renuente en la practica de la prueba de ADN, ni objetó el resultado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor DIEGO ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'082.225 **es el padre extramatrimonial** del menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON, nacido el 04 de octubre de 2016, e inscrito en Registro Civil con serial No. 56585708 y NUIP 1'121.957.903, hijo de YURLENY CAÑAS CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.874.617.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría de Villavicencio - Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor DIEGO ACEVEDO, y en consecuencia quede inscrito como JOSHER SANTIAGO ACEVEDO CHACON.

TERCERO: Declarar que el señor DIEGO ACEVEDO, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.

CUARTO: Condenar al señor DIEGO ACEVEDO a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con cuota alimentaria en cuantía de \$300.000 equivalente al 34,17623316393314% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según disposición del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Oficiase al pagador y/o administrador del establecimiento de comercio "FARMACIA FAMILIAR", ubicado en la Av Calle 44-30-76 del barrio La Grama de esta ciudad, para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota de alimentos fijada en esta sentencia, con cargo a los dineros que, por cualquier tipo de contrato, relación laboral o contractual reciba el señor DIEGO ACEVEDO identificado con cédula 86'082.225 de parte de ese establecimiento.

Adviértase que la cuota en mención deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante YURLENY CAÑAS CHACÓN, identificada con cédula 1'121.874.617 como cuota alimentaria tipo 6. **Háganse las advertencias de ley** en caso de incumpliendo a lo aquí resuelto.

QUINTO: Condenar al señor DIEGO ACEVEDO a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de \$654.000 que dicha entidad invirtió en la prueba de ADN. En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.
firma escaneada.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 036 del 27 de
mayo de 2020.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria